



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00022-00
Accionante: Walberto Cuello Escudero
Demandado: Departamento de Sucre-Departamento
Administrativo de Seguridad Social en Salud
“DASSALUD”

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se aportó el número de anexos necesarios que exige la Ley para llevar a cabo las notificaciones.

En efecto, el artículo 166 & del artículo 199¹ del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al
Ministerio Público.”*

De conformidad con las normas transcritas, los anexos de la demanda que se deben exigir para efectos de notificar la misma son los siguientes:

¹ *“Modificado CGP art. 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”
(Negrillas propias)*

-Copia de la demanda en medio magnética para enviar en el mensaje de datos; si bien fue aportado un Cd, este se encuentra en blanco.

2. El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho).*

Por lo que la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

JUEZ